

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RA 01254 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025



*“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

### EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

### CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED], en su propio nombre y en presentación de sus hermanos [REDACTED], identificada en vida con cédula de ciudadanía [REDACTED] y A [REDACTED], respecto del predio denominado Las [REDACTED], ubicado en el departamento de Antioquia, en el municipio Granada, en la vereda Libertador, que se asocia internamente al número de ID 1087173.

ID	Nombre	Documento de identidad	Depto	Mpio	Vda	Nombre del predio	FMI
147959	[REDACTED]	[REDACTED]	Ant	Yolombó	Agua Bonita	[REDACTED]	038-4997
149143	[REDACTED]	[REDACTED]	Ant	Yolombó	Agua Bonita	[REDACTED]	038-4997
149145	[REDACTED]	[REDACTED]	Ant	Yolombó	Agua Bonita	[REDACTED]	038-4997

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>3</sup>, convergen<sup>4</sup> en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que "el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado", razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De otra parte, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido al derecho a la restitución como uno de carácter fundamental<sup>5</sup>. Igualmente, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima<sup>6</sup>, ha reconocido la condición de segundo ocupante<sup>7</sup>, ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"<sup>8</sup> y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

El artículo 2.15.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015 indicó que, al finalizar el procedimiento de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD deberá incluir en la demanda de restitución de tierras la información que recaudó en la etapa administrativa sobre terceros vinculados al predio

<sup>1</sup> Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>2</sup> Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

<sup>5</sup> Sentencia T- 821 de 2007 y Auto 373 de 2016

<sup>6</sup> Sentencia C- 781 de 2012

<sup>7</sup> Sentencia C- 330 de 2016

<sup>8</sup> Sentencia C- 253 A 2012

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

objeto de la solicitud, sin perjuicio de aquellos que se ordene la caracterización en la fase judicial.

El artículo 22 de la Ley 2294 de 2023, adicionó el literal e) al artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que consagra las compensaciones en especie y reubicación, contemplando aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por tratarse de un inmueble baldío inadjudicable, podrá solicitarse al juez o magistrado, subsidiariamente la compensación en especie y reubicación, excepto cuando sea viable el otorgamiento del derecho de uso de acuerdo con la legislación ambiental y agraria y siempre que se dé cumplimiento a las obligaciones de conservación y restauración ambiental en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.7 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 4 del Decreto 1623 de 2023.

## 2. DE LOS HECHOS

### 2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

1. [REDACTED] oriunda del municipio de Yolombó, presentó ante la Unidad de Restitución de Tierras una solicitud relacionada con un predio ubicado en la vereda Agua Bonita del mismo municipio, denominado *La Paloma*. Es importante señalar que la señora [REDACTED] actúa en este trámite en nombre propio y en representación de sus hermanos [REDACTED] y [REDACTED].
2. La solicitante manifestó que el vínculo con el predio radica en que este pertenecía a sus padres, [REDACTED], quienes lo adquirieron hace más de 80 años.
3. Al verificar el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 038-4997, correspondiente al predio objeto de solicitud, se observa en la primera anotación que el señor [REDACTED], padre de los solicitantes, adquirió el dominio del predio mediante partición de sociedad con el señor [REDACTED] formalizada a través de la escritura pública No. 36 del 28 de enero de 1952.
4. Relató que, al momento de vincularse con el predio, este era un terreno vacío. Fue su padre quien construyó la casa materna con tapias, techo de Eternit y piso de cemento. Posteriormente, se edificaron otras dos viviendas, habitadas por sus hermanos [REDACTED] junto con sus respectivos núcleos familiares. A pesar de estas construcciones, el predio completo era reconocido como propiedad del padre de los solicitantes.
5. La solicitante indicó que las viviendas construidas eran de tapia y techo de tejas. La casa materna contaba con cinco alcobas, cocina y baño; la segunda tenía dos alcobas, baño, sala y cocina; y la tercera, una sala, una alcoba y un baño. Ninguna contaba con servicios públicos, y el agua provenía de un nacimiento dentro de la finca.
6. Señaló también que el predio tenía sembrados de café, caña, frijol, yuca, maíz y plátano, cultivos de los cuales dependía el sustento de la familia.
7. Indicó que el predio era la residencia permanente de su núcleo familiar. En la casa principal vivían ella, [REDACTED]

RT-RG-MG-03  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- La segunda vivienda era habitada por [REDACTED] su esposa [REDACTED]. En la tercera casa vivía Ernesto Trujillo, su esposa Libia Rivera y sus hijos [REDACTED].
8. La solicitante relató que, tras el fallecimiento de su padre [REDACTED] se adelantó un proceso de sucesión. El predio fue adjudicado a su madre [REDACTED] mediante sentencia del 22 de junio de 1978, registrada en la anotación No. 3 del FMI 038-4997 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.
  9. Indicó que, tras el fallecimiento de su padre, se acordó que las áreas donde estaban construidas las viviendas quedarían en manos de [REDACTED] como parte de su herencia. Por ello, se trazó una división material respetando los tres lotes.
  10. La solicitante comunicó que en el predio se vivía en tranquilidad, pero en los años 90 comenzó a notarse la presencia de grupos armados al margen de la ley. En septiembre de 1998, fue directamente afectada por esta situación, la cual relató así:  
*"Eso fue como en el mes de septiembre de 1998. Llegaron los paramilitares a la finca [REDACTED] donde residía toda la familia. Nos dijeron que teníamos tres días para desocupar, que no nos querían volver a ver por allá, que si lo hacíamos nos mataban a todos. Salimos desplazados: [REDACTED] mis seis hijos..."*
  11. Relató que inicialmente quedaron dos de sus hijos [REDACTED], pero solo por ocho días. Los paramilitares regresaron, los sacaron hasta la carretera, los amarraron y los llevaron ante el comandante. Estuvieron retenidos por tres días, luego fueron liberados y se trasladaron a Medellín. Desde ese momento, el predio quedó completamente abandonado.
  12. Al momento del abandono, la finca contaba con cultivos de caña y café, seis mulas, 80 gallinas, dos vacas lecheras y las tres casas en buen estado, habitadas de forma permanente.
  13. La solicitante indicó que el predio no fue vendido. Una de sus hermanas, [REDACTED] también víctima de desplazamiento en otro predio, retornó a Yolombó y se instaló en L [REDACTED], construyendo una pequeña vivienda en una porción del terreno en 1999. Posteriormente, otros hermanos hicieron lo mismo, por lo que actualmente existen varios lotes dentro del predio. No obstante, para el momento del desplazamiento, se trataba de un área continua sin divisiones. La presente solicitud se realiza en calidad de heredera y en representación de todos sus hermanos.
  14. Al verificar el aplicativo Vivanto, se constató que [REDACTED] declaró el desplazamiento del que fue víctima el 27 de octubre de 1997, en el municipio de Yolombó.
  15. Los días 7 y 22 de julio de 2014, la señora [REDACTED] presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio [REDACTED] ubicado en la vereda [REDACTED] a del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, identificado con

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

FMI No. 038-4997 y código catastral No. 058900001000000350001000000000, a nombre propio y de sus hermanos [REDACTED]

## 2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en copiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto – Municipio De Yolombó Departamento de Antioquia, Resolución de la Microzona No. RA 02271 de 31 de octubre de 2022, veredas Santo Tomás, La Verduguita, Cachumbal, El Oso, Maracaibo, La Cordillera, La Gergona, La Abisinia, Agua Bonita, San Agustín, El Comino, La Cabaña, La Cancana, Guacabe, La Cruz Microna 1469 (Polígono 1) Medellín 30 de marzo de 2024.", en la cual se ubica la solicitud objeto de estudio en el presente acto administrativo.

El DAC es entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende. De este modo, en el correspondiente a la zona referida en precedencia se destaca frente a la temporalidad de ocurrencia de los hechos victimizantes lo siguiente:

### **"...5. CAPÍTULO IV. INGRESO DE LAS ACCU: CONSOLIDACIÓN, DESINTEGRACIÓN DEL BLOQUE METRO Y LLEGADA DEL BLOQUE CENTRAL BOLIVAR (1996 – 2005)**

*En la investigación adelantada por la Fiscalía, relacionada con la conformación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, se sostiene que el núcleo de formación del grupo paramilitar se produjo a partir de una Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada (Convivir) que operó en el municipio<sup>9</sup>. La conformación de estas cooperativas fue autorizada por el Gobierno nacional a través del Decreto No.356 de 1994.<sup>10</sup> En el caso de Antioquia, la Fiscalía afirmó que se conformaron, aproximadamente, 76 cooperativas de este tipo, entre 1994 a 1997.<sup>11</sup> Por último, la Fiscalía de Justicia Transicional logró establecer que, entre el 1 de enero de 1996, al 30 de septiembre de 1997, operó en la zona una estructura conocida como el Frente Nordeste de las ACCU<sup>12</sup>. Los eventos descritos por el Tribunal coinciden con lo descrito por las fuentes primarias, en el ejercicio de prueba social, en el que se manifestó:*

*"Moderadora: ¿cuándo hacen aparición los paramilitares? Participante 1: Paramilitares por ahí del 97 al98 [...] (inaudible) la oficina dice, que tiene aquí de Yolombó, porque yo tengo referencias de pa' la zona mía, aquí en el pueblo no sé si hubo antes, esa gente, pero pa la*

<sup>9</sup> «De la mano de los mineros llegaron las ACCU a Amalfi», Verdad Abierta. 18 de octubre de 2009, acceso 4 de marzo de 2014. <https://verdadabierta.com/de-la-mano-de-los-mineros-llegaron-las-accu-a-amalfi-el-pueblo-de-los-hermanos-castano/>.

<sup>10</sup> Fiscalía General de la Nación, Diligencia de testimonio Ángel Leonardo Cruz Giraldo, 7 de mayo de 1998, folios 73, 74 y 75, expediente Parqueadero Padilla. [Archivado en carpeta OneDrive fuentes GAC].

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Intervención del Fiscal No. 20, Bloque Metro, Audiencia de control de legalidad del postulado Javier Alonso Quintero, Medellín, 13 de octubre de 2013, [Audio No.2, minuto 00:23:56]. [Documento que reposa en la carpeta de la microzona 163].

<sup>12</sup> Fiscalía de Justicia Transicional Respuesta a solicitud de información realizada por la URT, 11 de septiembre de 2023.[Cargado en el ID 26379 con el número de documento 5572647, 5544027]

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

zona mía, comenzaron a pasar de Amalfi hacia acá, del 97 al 98 y desde eso fue que sucedieron las masacres, de allá pa' acá. Participante 4: Pero mire que, uno cuando eso era sonso, uno era como, yo siempre digo, uno era ama de casa, entonces no conocía mucho, las historias de acá del área urbana, pero que, si llegó los paramilitares antes de, de las masacres, claro. Participante 2: Por eso [...] (inaudible) en el 97, a mi gente me ha dicho que desde el 95, pero yo también le creo más al 97. Participante 4: Pero muy lentamente, pero muy socarronamente. Participante 2: Pueden que hayan llegado en el 95 y empiecen a hacer todo un estudio, a analizar [...] Entrevistada 4: Sin hacer tanta maldad"<sup>13</sup>

El aumento de la violencia en el municipio fue registrado por el diario El Colombiano que, días después de lo ocurrido, informó lo siguiente: "El municipio de Yolombó, puerta del Nordeste antioqueño, se encuentra indefenso frente a los ataques de grupos armados que actúan en la región, según se deduce por la facilidad como incursionan a las calles del pueblo, pintan letreros amenazadores y a pocos kilómetros de la cabecera, asesinan personas e incendian propiedades"<sup>14</sup>.

En respuesta a la expansión paramilitar, el ELN realizó acciones violentas en 1996, en contra de las minas La Víbora, La Comba, y del proyecto Porce II. Además del ataque a la mina La Viborita, en junio del mismo año, El Tiempo publicó una nota relacionada con la suspensión de trabajos en represa Porce II debido a las amenazas y citó algunos entrevistados:

"La arremetida guerrillera contra la hidroeléctrica ocasionó la suspensión de la construcción durante diciembre de 1996, mientras que el año pasado, fueron asesinados tres de los miembros de la junta directiva del sindicato. Jorge Bustamante, su actual presidente, cree sin embargo que la tutela nunca se debió presentar. Los trabajadores saben cuál es el problema en la región y desde que uno no se meta con nadie no pasa nada. Ningún trabajador raso de la obra ha sido amenazado o asesinado, ni ha tenido presiones de ningún actor armado de la zona, afirma. En su opinión, el problema es que algunos miembros de la junta directiva anterior del Sindicato no fueron neutrales y se involucraron con uno de los actores del conflicto, en una zona en donde operan la guerrilla, los paramilitares, los narcos y la delincuencia común"<sup>15</sup>129.

Durante el mismo año, el ELN incendió la hacienda Guacharacas en Yolombó y perpetró un atentado contra el poliducto Sebastopol, en el corregimiento de Providencia de San Roque. El grupo guerrillero argumentó que estos sectores apoyaban a los grupos paramilitares<sup>16</sup>. En 1997, las ACCU, presuntamente, iniciaron su presencia paramilitar con la masacre del 9 de mayo en uno de los trapiches paneleros del municipio, según información de las fuentes de prensa: "La incursión armada dejó tres labriegos muertos y la destrucción de uno de los trapiches paneleros de la región [...] Según las fuentes, los hechos ocurrieron la noche del pasado martes cuando un escuadrón armado irrumpió en la vereda El Jardín, localizada a una hora del casco urbano por la carretera que conduce a la población de Yalí"<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Prueba Comunitaria, microzona 1469. Resolución RA 02271 del 31 de octubre de 2022. Medellín, 28 de septiembre de 2023, Min. 2:23:46 a 02:25:43

<sup>14</sup> «Yolombó, indefenso ante los violentos». El Colombiano, 13 de mayo de 1997. Pág.16A

<sup>15</sup> «Amenazas en el trabajo», El Tiempo, 21 de junio de 1998, acceso 4 de marzo de 2014.

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-791621>

<sup>16</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Intervención del Fiscal No. 20, Bloque Metro, Audiencia de imputación de cargos de Javier Alonso Quintero, Medellín, 2 de agosto de 2011, [Audio No.2, minuto 00:23:56], Medellín, 02 de agosto de 2011. [Documento que reposa en la carpeta de la microzona 163].

<sup>17</sup> «Paramilitares incursionaron en Yolombó», El Colombiano, 9 de mayo 1997, Pág.16A

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En diciembre de 1997, presuntos integrantes del ELN llevaron a cabo una toma de la zona urbana de Yolombó, según lo informado por el medio de prensa El Colombiano: "Alrededor de 120 hombres pertenecientes al Frente María Cano del ELN atacaron en la noche del viernes al Comando de Policía del municipio de Yolombó"<sup>18</sup>. Sin embargo, la magnitud y las consecuencias precisas de esta toma en la localidad no fueron detalladas.

De otro lado, según las fuentes comunitarias, a las autodefensas se integraron miembros del ELN, que actuaron como delatores y acompañaron las incursiones a la zona:

"Participante 2: Pero sabe por qué no tiene tanta coherencia, también, porque es que, en el 98, cuando se dan las masacres, uno de los que da dedo, pa matar las personas, es un exguerrillero". Participante 1: Eso es cierto, que paso de ser comandante ELN y se pasó ah, ah a dar dedo, a dar dedo a este lado y Vicente paso por la cruz. Participante 6: Doble cero fue el que [...] Participante 1: No Vicente, Vicente, un comandante Vicente del ELN, Vicente [...] Vicente paso por La Cruz por ahí en el 97, cuando, creo que ya iba volao (sic) cuando paso por la Cruz, volado de la guerrilla, ya paso pa' Amalfi y cuando paso ya paca... ya venían torcidos, ya es que comenzó a darse [inaudible]"<sup>19</sup>.

Durante el año 1997, la zona experimentó un incremento significativo en los actos de violencia, incluyendo, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y amenazas, lo que anticipó la llegada y consolidación del Bloque Metro en el municipio. Este periodo marcó el inicio de una escalada en las violaciones a los Derechos Humanos (DDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), en su mayoría, atribuidas a esa estructura ilegal, lo que resultó en un aumento considerable en la victimización de la población civil..."

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 1996 a 2005.

### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RA 02271 del 31 de octubre de 2022, se microfocalizó la zona que se localiza en el en el departamento Antioquia, municipio de Yolombó, vereda Agua Bonita, donde se ubica la solicitud que se estudia en el presente acto administrativo.

Posteriormente, se expidió la Resolución RA 00215 de 21 de febrero de 2023, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF.

Que a través de la RA 00579 del 18 de abril de 2023, se acumularon las solicitudes identificadas con los ID 147959-149143-149145-149149 y 1491450, de conformidad con la hipótesis consagrada en el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado con el artículo 1 del decreto 440 de 2016, por evidenciarse el cumplimiento de los requisitos propuestos en la normativa enunciada.

<sup>18</sup> «Guerrilla atacó a Yolombó», El Colombiano, 14 de diciembre de 1997, Pág. 2.

<sup>19</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Prueba Comunitaria, microzona 1469. Resolución RA 02271 del 31 de octubre de 2022. Medellín, 28 de septiembre de 2023, Min. 2:23:46 a 02:25:43

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se surtió el análisis previo dispuesto en los artículos 2.15.1.3.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, y consecuentemente, mediante la Resolución RA 01881 del 27 de octubre de 2023, se inició el estudio formal de la solicitud.

Mediante oficio con número de radicado de salida SA 00106 del 31 de enero de 2024, esta dirección territorial solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, el registro de la anotación publicitaria del inicio del estudio formal del procedimiento de inscripción en el RTDAF en el folio de matrícula inmobiliaria número 038-4997, del predio denominado L [REDACTED], ubicado en la vereda Agua Bonita, del municipio de Yolombó, del departamento de Antioquia, con cédula catastral [REDACTED]

En respuesta a lo solicitado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia, procedió a registrar la medida ordenada en la anotación nro. 5 del FMI 038-4997, el pasado 31 de enero de 2024.

Que dentro del marco de la actuación administrativa se hizo necesario, después de la recolección de material probatorio, expedir la resolución RA 01160 del 12 de septiembre de 2025, desacumulando las solicitudes identificadas con los ID 149149 y 149150, para ser estas últimas decididas de forma individual.

#### 4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, los días 10 y 11 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la Resolución RA 01881 del 27 de octubre de 2023, "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", no obstante, se hizo necesario la actualización del informe técnico de comunicación por lo que el día 10 de diciembre de 2024, se llevo a cabo la diligencia, y se fijaron 9 copias del oficio de comunicación así:

"...Se fijaron nueve (9) copias del oficio de comunicación en igual número de parcelas que componen el predio solicitado, de las cuales dos (2) oficios fueron firmados de recibido por las personas que se encontraban en sus parcelas en el momento de la visita.

Todos los puntos de comunicación quedaron al interior del polígono preliminar de la solicitud.

Se trata de un predio rural en la vereda Agua Bonita del municipio de Yolombó - Antioquia. Predio compuesto por nueve (9) parcelas ocupadas así:

COMUNICACIÓN 1: habitado actualmente por [REDACTED] (solicitante relacionada con el ID 149149) y su esposo [REDACTED], se trata de una parte del predio solicitado (parcela) con vivienda en buen estado y trabajado actualmente con café. Al interior de la parcela se identifican varias construcciones con las siguientes características: 1. Vivienda con estructura en bloque cocido y cemento, techo en tejas de Eternit, tejas de zinc y tejas de barro cocido, pisos en cemento, puertas y ventanas metálicas, cuenta con servicio de energía eléctrica. 2. Establo con estructura en madera, techo en tejas de zinc y pisos en cemento, y 3. Secadero de café con estructura en madera y plástico. Al interior de la parcela se encuentra una porción trabajada por el señor Belarmino López con 8000 árboles de café en aproximadamente 2,1 hectáreas. También se identifican semovientes, 2 mulas y 1 caballo. La copia del oficio de comunicación fue firmado como recibido por la señora [REDACTED] y se fijó en la fachada de la vivienda al interior de la parcela 1.

COMUNICACIÓN 2: habitado actualmente por [REDACTED] su esposa, quienes le compraron a la señora [REDACTED] (hermana de los solicitantes), se trata de una parte del predio solicitado (parcela) con vivienda en buen estado y trabajado actualmente con café. Al interior de la parcela se identifica una construcción con las siguientes características: 1. Vivienda con estructura en bloque cocido y cemento, techo en tejas de Eternit, tejas de zinc y tejas de barro cocido, pisos en cemento, puerta y ventanas de madera, cuenta con servicio de energía eléctrica. Al interior de la parcela se encuentra una porción trabajada por el señor [REDACTED] con 5000 árboles de café. La copia del oficio de comunicación se fijó en la fachada de la vivienda al interior de la parcela 2.

COMUNICACIÓN 3: parcela correspondiente al señor [REDACTED] (hijo de la señora [REDACTED], ya fallecida y quien fuera solicitante relacionada con el ID 149143), parcela totalmente abandonada, en rastrojo y con vegetación abundante y arbustiva alta. No se identifican construcciones. La copia del oficio de comunicación se fijó en un árbol al interior de la parcela 3.

COMUNICACIÓN 4: parcela correspondiente al señor [REDACTED] (mano de los solicitantes), parcela totalmente abandonada, en rastrojo y con vegetación abundante y

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

arbustiva alta. No se identifican construcciones. La copia del oficio de comunicación se fijó en un árbol al interior de la parcela 4.

COMUNICACIÓN 5: trabajado actualmente por [REDACTED] y su esposa, quienes le compraron al señor [REDACTED] a su vez le había comprado al señor [REDACTED] (solicitante relacionado con el ID 149150), se trata de una parte del predio solicitado (parcela) con vivienda en buen estado y trabajado actualmente con café. Al interior de la parcela se identifica una construcción con las siguientes características: 1. Vivienda con estructura en bloque cocido y cemento, techo en tejas de Eternit, tejas de zinc y tejas de barro cocido, pisos en cemento, puerta y ventanas de madera, cuenta con energía eléctrica. La copia del oficio de comunicación se fijó en la fachada de la vivienda al interior de la parcela 5.

COMUNICACIÓN 6: parcela correspondiente a la señora [REDACTED] (solicitante relacionada con el ID 147959), parcela en rastrojo y con vegetación abundante y arbustiva alta. No se identifican construcciones. En el costado Oriental se puede observar un cultivo de café de aproximadamente 1000 árboles. La copia del oficio de comunicación se fijó en un árbol al interior de la parcela 6.

COMUNICACIÓN 7: trabajado actualmente por [REDACTED] y su esposa Blanca Aurora Torres Rivera, quienes le compraron al señor [REDACTED] quien a su vez le había comprado a la señora [REDACTED] (solicitante relacionada con el ID 149145), se trata de una parte del predio solicitado (parcela) con vivienda en buen estado y trabajado actualmente con café. Al interior de la parcela se identifica una construcción con las siguientes características: 1. Vivienda con estructura en bloque cocido y cemento, techo en tejas de zinc, pisos en cemento, puerta y ventanas de madera, cuenta con energía eléctrica. Al interior de la parcela se encuentra una porción trabajada por el señor Alcides de Jesús Ortega Trujillo con 5000 árboles de café. La copia del oficio de comunicación fue firmada como recibido por el señor [REDACTED] Trujillo y se fijó en la fachada de la vivienda al interior de la parcela 7.

COMUNICACIÓN 8: parcela correspondiente al señor [REDACTED] (hermano de los solicitantes), parcela totalmente abandonada, en rastrojo y con vegetación abundante y arbustiva alta. No se identifican construcciones. La copia del oficio de comunicación se fijó en un árbol al interior de la parcela 8.

COMUNICACIÓN 9: trabajado actualmente por [REDACTED] quienes le compraron [REDACTED] (hermano de los solicitantes), se trata de una parte del predio solicitado (parcela) sin vivienda y trabajado actualmente con potreros para pastoreo de ganado bovino. La copia del oficio de comunicación se fijó en un árbol al interior de la parcela 9..."

El referido medio de comunicación se determinó como el más eficaz para el caso concreto debido a que pudo verificarse el estado actual del predio objeto de solicitud.

De acuerdo con lo expuesto, el 27 de diciembre de 2024 venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

Ahora, dentro del plazo señalado, los señores [REDACTED] LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía nro. [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía nro. [REDACTED] portaron documento de compraventa suscrito por los mencionados y el señor [REDACTED]

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

[REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía 3.665.930 en su calidad de vendedor y del cual se desprende que lo vendido correspondiente a lo adjudicado en la sucesión del padre del señor [REDACTED], respecto del predio La Paloma y correspondiente a 18 hectáreas. Predio que, si bien hace parte del predio de mayor extensión del reclamado, no hace parte de esta solicitud.

De otro lado, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadana [REDACTED] presenta documento de compraventa el refleja la venta de una posesión que le hiciera la señora [REDACTED], de un área de terreno de 8 hectáreas, la cual se manifiesta fue adquirida hace 19 años por la señora [REDACTED], venta que se efectuó según el documento, el pasado 3 de noviembre de 2020.

Igualmente, se aporta por parte de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía nro. [REDACTED] compraventa efectuada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadana [REDACTED] en su calidad de vendedor, un área de terreno de 4 hectáreas, la cual manifiesta haber adquirido de manos de la señora [REDACTED] venta que se hizo el pasado 7 de mayo de 2003.

Adicionalmente, en desarrollo del trámite de las solicitudes estudiadas en la presente resolución, se identificaron otros terceros que no presentaron intervención en el procedimiento administrativo, los cuales se relacionan a continuación:

- I. [REDACTED], quien adquirió un área del predio por compra que hiciera al señor [REDACTED], quien a su vez lo había adquirido de manos del señor Ernesto Antonio Trujillo Londoño. De ello no se aporta documentación.

En desarrollo del trámite de la solicitud estudiada en la presente resolución, se identificó que, como actuales titulares inscritos del predio a la madre de los solicitantes, de quien derivan su derecho, como de los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes no se presentaron como terceros. (ver Anotación 2 y 3 del FMI 038-4997)

## 5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El día 10 y 11 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en el predio denominado La Paloma, ubicado en la vereda Agua Bonita, del municipio de Yolombó, del departamento de Antioquia, en la cual se constató la situación actual, y fueron consignadas las siguientes observaciones:

"...El acompañamiento al predio fue realizado por los señores [REDACTED] [REDACTED] (sobrino de los solicitantes) y [REDACTED] GRANDA (esposo de la solicitante relacionada con el ID 147959 y autorizado por los demás solicitantes), quienes mostraron la ubicación del predio solicitado, los vértices, linderos y colindantes con pleno conocimiento de estos.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

[Redacted]

También se contó con el acompañamiento de los señores [Redacted] RIVERA (propietario actual del LOTE 2), [Redacted] (propietario actual del LOTE 8 y fue quien vendió el LOTE 9 a su hijo [Redacted] (propietario actual del LOTE 5) y [Redacted] (esposo de la solicitante relacionada con el ID 149149 y colindante costado Oriente), quienes en conjunto con los dos autorizados definieron los linderos del predio total y las parcelas o lotes que lo conforman.

En cuanto a los linderos entre los lotes 3, 4, 6 y 8, estos alineamientos fueron definidos en oficina con el señor [Redacted] como consta en el Acta de Reunión con id's documentales 5997642, 5997653, 5997657, 5997662 y 5997673, quien fue acompañado por la señora [Redacted] solicitante del ID 147959.

En fecha 05 de marzo de 2025 estuvieron en las instalaciones de la URT sede Medellín, la señora [Redacted] (solicitante del ID 147959) y su esposo, el señor [Redacted] A, a quienes el suscrito les informó sobre la necesidad de diligenciar una nueva acta de verificación de colindancias y la respectiva autorización de la solicitante; por lo anterior dichos documentos presentan fecha 05 de marzo de 2025, diferente a la de la georreferenciación..."

Asimismo, y tal y como ya fue señalado en acápites anteriores, dentro del área reclamada fueron identificados tres núcleos familiares que actúan como terceros, que ostentan materialmente un área del terreno reclamado, sin embargo, también es menester señalar que de la información del folio de matrícula se desprende que como propietarios inscritos del bien figura, no solo la madre de los solicitantes, sino los señores [Redacted] [Redacted] Por lo que también deberán ser vinculados como terceros dentro del presente trámite.

Por lo anterior, se les aplicó el instrumento de identificación de terceros con consultas en bases de datos de las cuales resaltamos las siguientes:

Nombre y apellidos	Número CC - TI - PAS	Rang o de edad	Número contacto	Sexo
[Redacted]				

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



**6. PRUEBAS**

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

**6.1. Pruebas aportadas por el solicitante**

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.



**6.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.**

- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.
- 11.
- 12.
- 13.
- 14.



**6.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.**

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 1)
- 2)
- 3)
- 4)
- 5)
- 6)
- 7)
- 8)
- 9)
- 10)
- 11)
- 12)



#### 7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Antioquia mediante aviso OA 00189 fijado en sus instalaciones el día 24 de septiembre de 2025 y desfijado el mismo día, se les informó a los solicitantes que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Cra 46 nro. 47-66 piso 7 Centro Comercial punto de la oriental Medellín, Antioquia, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información, sin embargo, ninguno de los solicitantes se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

#### 8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Antioquia de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

### 8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)".

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto<sup>20</sup>, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente<sup>21</sup>, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2<sup>22</sup>. El artículo 756<sup>23</sup> del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos<sup>24</sup>.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

<sup>20</sup> Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

<sup>21</sup> Ibidem.

<sup>22</sup> "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)".

<sup>23</sup> "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)".

<sup>24</sup> "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745<sup>25</sup> del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradicción).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslaticios del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza

<sup>25</sup> "ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas, constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

Con base en lo anterior, en el presente caso, se pudo establecer que el predio es de naturaleza privada conforme al siguiente análisis:

#### **Naturaleza jurídica del predio:**

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, serán titulares del Derecho a la Restitución:

*"(...) Las personas que fueran **propietarias** o **poseedoras** de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (...)" (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Por lo anterior y de acuerdo con la normatividad colombiana en material civil, la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello, que, hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

Así, la Constitución Política de 1991 estableció un concepto de soberanía territorial bajo el cual incorpora, desde la lectura sistemática, el territorio, las tierras, los bienes inmuebles como parte fundamental de su ejercicio soberano. Conforme al artículo 102 dicho territorio pertenece a la nación. En dicho artículo se determina la variación respecto al ejercicio de derechos, públicos o privados, que sobre el territorio se puede ejercer:

*"**Artículo 102:** El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" (Subrayado fuera del texto normativo)*

De la lectura del artículo, y de acuerdo al principio de *soberanía territorial* establecido en la Constitución Política, desde una interpretación sistemática se colige la consagración de una presunción del territorio como elemento atribuible a la titularidad del Estado, lo que determina que solo la Constitución y la Ley podrán establecer cuál parte de su territorio y bajo qué circunstancias se podrá entender dominio privado sobre los bienes inmuebles que hacen parte del territorio colombiano, toda vez que la misma Constitución Política consagra el ejercicio de la propiedad privada siempre y cuando sea conforme a la Ley y reconociendo funciones sociales y ecológicas a la misma.

De acuerdo con la Constitución Política, solo la Ley puede establecer en qué casos los inmuebles acreditan dominio privado, existiendo una cláusula general de titularidad en favor del Estado. Ahora, si bien existen diversas leyes que han tratado el asunto, como lo es el Código Civil en su artículo 669, la Ley 110 de 1912 en su artículo 44, la Ley 200 de 1936 en su artículo 3, la Ley 160 de 1994, por reglas generales de interpretación conforme a las

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Leyes 57 y 153 de 1887 y lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aplicable, por criterio cronológico, lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Conforme a lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso concurren los elementos para que alguna de estas tres calidades jurídicas se configure, esto es, si los solicitantes, para el momento del abandono forzado del predio (año 1997), tenía con este un vínculo de propiedad, posesión u ocupación.

En el presente caso, se tiene que el predio objeto de inscripción en el (RTDAF), se encuentra identificado plenamente con el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 038-4997 del Círculo Registral de Yolombó; en ese sentido en lo que tiene que ver con la naturaleza jurídica del predio es importante traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el cual refiere que se debe: "(...) 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (...)*

Así pues, conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de esta norma son:

**1. Título Originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal**, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditarán los respectivos requisitos de ley, a través de resoluciones de adjudicación.

**2. Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria**, aclarando que la expresión "títulos", como lo son aquellos que son idóneos para transferir el dominio, como por ejemplo las escrituras públicas, sentencias ejecutoriadas y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que lo que se transfiere es el derecho de propiedad.

Al respecto la sentencia constitución SU 288 de 2022, indico que "*quienes pretendan adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, tienen la carga de acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, en los términos del artículo 48 de la ley 160 de 1994*", y en virtud de ello que ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

*376. El término de antigüedad en la inscripción de títulos en que consten tradiciones de dominio es el equivalente al de la prescripción extraordinaria que para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 era de 20 años.*

*377. Si el título vigente para el 5 de agosto de 1974 (20 años antes de la expedición de la ley), cumplía con el requisito de transmitir dominio, no es necesario revisar títulos de fechas anteriores, pero si, por el contrario, el título vigente para esa época*

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

constituye una falsa tradición[316], al no verse satisfecho el requisito del título traslativo de dominio en los términos del artículo 745 del Código Civil[317], se hace necesario revisar títulos anteriores a 1974, para seguir buscando ese antecedente de dominio que permita verificar que el predio es privado." Subrayado por fuera del texto original.

De acuerdo con lo expuesto, se pasará a analizar la naturaleza jurídica del predio objeto del estudio que mediante el presente acto administrativo se resuelve, así:

Que los datos obtenidos mediante el procedimiento de georreferenciación permitieron a la Unidad, identificar la información catastral relacionada con el inmueble solicitado y el antecedente registral del mismo, datos que se encuentran detallados en el Informe Técnico Predial (ITP) de fecha 22 de septiembre de 2025<sup>26</sup>, en el cual se concluyó que el área de terreno solicitada en inscripción, la cual se identifica con cédula catastral 058900001000000350001000000000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-4997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombo, en el cual aparece como titulares inscritos los señores [REDACTED] y [REDACTED] de los solicitantes.

Así que, con el fin de determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de solicitud y la calidad jurídica de los solicitantes frente a este, es pertinente realizar un análisis de los antecedentes registrales del mismo, así:

Del examen del folio de matrícula inmobiliaria N.º 038-4997, se verifica que la madre de los solicitantes figura en la anotación nro. 2 como propietaria del predio por haberle sido adjudicado un porcentaje dentro del proceso de liquidación de la herencia de su cónyuge [REDACTED], correspondiente a su porción conyugal. Hecho que ocurrió a través de sentencia de fecha 22 de junio de 1978.

Ahora, de la anotación 1 del referido FMI, se desprende que padre de los solicitantes, adquirió el predio por partición de sociedad que tenía [REDACTED] a cual decidieron disolver y a través de la escritura 36 del 28 de enero de 1952, se efectuó tal partición. Ahora, frente a la manera de adquisición de este predio, se indica en el instrumento publico lo siguiente:

*"...cuya descrita finca es la misma que adquirieron por compra que hicieron a la sociedad agrícola la Verduga, según se desprende de la escritura publica número doscientos uno de fecha doce de junio de mil novecientos treinta y nueve otorgada en esta Notaria y registrada en la respectiva oficina de este Circuito, a folio ciento sesenta y uno vuelto del libro primero tomo quinto y bajo partida número trescientos ochenta, cuya inscripción tuvo lugar el diez y siete de junio de 1939..."*

Lo anterior, acredita un negocio jurídico traslativo de dominio celebrado y registrado el 17 de junio de 1939, es decir, más de 50 años antes de la entrada en vigor de la ley 160 de 1994, fecha que la doctrina y la jurisprudencia han fijado como corte para que un título inscrito constituya prueba suficiente de propiedad privada conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

El citado artículo establece:

*"La propiedad privada sobre terrenos rurales se acreditará con título originario otorgado por el Estado o por títulos debidamente inscritos con anterioridad a la vigencia de la presente"*

<sup>26</sup> Identificado en el expediente digital del SRTDAF con ID documento 4417782

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

-----  
*Ley, que constituyan una tradición de dominio por un lapso no menor al término de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio...".*

En interpretación de esta disposición, la Corte Constitucional en Sentencia SU-288 de 2022 precisó que la exigencia de acreditar título anterior a la Ley 160 debe entenderse en armonía con el plazo de prescripción extraordinaria vigente antes de 1994, y que los títulos inscritos antes del 1.º de agosto de 1974 superan automáticamente dicho plazo, constituyendo prueba idónea de propiedad privada.

La Corte afirmó:

*"Si el título inscrito es anterior a 1974, y se demuestra la cadena de tradiciones hasta el actual titular, la presunción de baldío queda desvirtuada y el bien debe calificarse como de propiedad privada" (SU-288/22, Corte Constitucional).*

En el presente caso:

- Existe título traslativo inscrito en 1949 (escritura pública N.º 52, Notaría Única de San Carlos).
- La inscripción es muy anterior al 1.º de agosto de 1974.
- La cadena de tradiciones hasta el titular actual es continua y sin interrupciones.
- No existe evidencia de falsa tradición ni antecedente baldío.

Por tanto, la presunción de baldío del artículo 48 queda plenamente desvirtuada y el inmueble identificado con FMI 038-4997 debe ser reconocido como de propiedad privada, sin que sea exigible la acreditación de título originario estatal, en aplicación directa de la norma y de la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional.

#### **Calidad jurídica del solicitante**

Así mismo, presumida la naturaleza privada del área del predio de solicitud, se pasará a determinar el vínculo jurídico que ostentan los solicitantes, para el momento del abandono forzado del predio ocurrido de manera definitiva en el año 1997 aproximadamente.

Los artículos 669 y 673 del Código Civil definen el dominio y su modo de adquirir así: Art 669: *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

Art 673: *Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*

Como se dijo en acápites precedentes, la madre de los solicitantes [REDACTED], adquirió un porcentaje sobre el predio objeto de solicitud, por adjudicación dentro del proceso de liquidación herencia de su cónyuge [REDACTED] correspondiente a su porción conyugal, hecho que ocurrió a través de sentencia de fecha 22 de junio de 1978 y fue registrado en la anotación nro 2 del FMI 038-4997 y teniendo en cuenta que se encuentra probada la naturaleza privada del bien objeto de reclamación, y que la madre de los solicitantes ostentaba la calidad de propietario en común y proindiviso del bien, y que esta falleció de causas naturales, el día 9 de septiembre de 1995, se produjo la delación de la herencia.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

De conformidad con el artículo 661 del Código Civil colombiano, *“por el hecho de la muerte de una persona, sus herederos entran en posesión de la herencia, aún sin su conocimiento”*, institución conocida como posesión civilísima. Esto implica que, desde el instante mismo del fallecimiento del causante, los herederos adquieren ipso iure la posesión de todos los bienes que integran el acervo hereditario, sin que medien actos materiales previos de aprehensión.

El artículo 757 del Código Civil precisa que la posesión de una herencia puede tenerse *“aunque no se posea efectivamente la cosa que se pretende poseer”*, reconociendo que la posesión hereditaria es una situación jurídica distinta de la mera posesión material y que se transmite en bloque junto con el derecho hereditario.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-15722 de 25 de septiembre de 2017:

*“La posesión hereditaria se adquiere por ministerio de la ley desde la muerte del causante, sin requerir actos materiales, y el tiempo de posesión del causante se suma al del heredero para todos los efectos legales”*.

Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2023:

*“Con la muerte del titular, los herederos adquieren de pleno derecho la posesión de los bienes que componen la herencia, aun sin mediar aprehensión física, y pueden ejercer acciones para su defensa y restitución”*.

Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2024 (proceso de restitución de tierras):

*“En el marco de la restitución de tierras, los herederos del titular o del poseedor originario tienen legitimación para actuar, pues la posesión hereditaria les confiere interés directo y actual en la recuperación material y jurídica del bien”*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 2001-00151-01:

*“La llamada posesión civilísima tiene lugar de pleno derecho desde el momento de la apertura de la sucesión, y faculta a los herederos para reclamar y defender los bienes relictos, incluso frente a terceros que los detenten sin justo título”*.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta el momento en que falleció el progenitor de los reclamantes la herencia se defirió a sus herederos, que por disposición legal adquirieron la posesión de los bienes que ostentaba el causante y con ello se les confiere la calidad de **“poseedores hereditarios”**.

En consecuencia, dado que los solicitantes, sostienen que se vincularon con el predio mediante la herencia de su madre y se tiene que la sucesión de esta no se ha efectuado de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la posesión del predio para el momento de los hechos victimizantes estaba en cabeza de los señores [REDACTED]

Por lo que se les debe reconocer el correspondiente derecho en el marco del trámite de sucesión a quienes se encuentran relacionados en el núcleo familiar elaborado por el área social de esta Dirección Territorial.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo anterior, queda plenamente acreditada la calidad jurídica de poseedores legales de la herencia que los señores [REDACTED]

solicitud para el año 1997, cuando se produjo el abandono definitivo del fundo.

Se tiene entonces que el vínculo de los solicitantes y los demás sucesores de la señora [REDACTED] con el predio es informal, razón por la cual, se hace necesario aplicar la restitución en su componente transformador, con el fin de lograr la formalización o conversión de la posesión, en derecho de propiedad en favor de todos los herederos.

## 8.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985<sup>27</sup>, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de

<sup>27</sup> De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros<sup>28</sup>.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, la señora [REDACTED] en calidad de reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción en el RTDAF que se desplazó en el año 1997 debido a que su familia fue amenazada para que saliera del predio.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77<sup>29</sup> de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: "*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*"

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD desplegó las gestiones necesarias, diligentes, pertinentes y conducentes para reunir el material probatorio que permitiese acreditar la condición de víctima del presunto abandono forzado de tierras del núcleo familiar solicitante, identificando lo siguiente:

Tal hecho fue relatado por el solicitante en declaración de fecha 30 de agosto de 2023 así:

*"...Pregunta: Informe a esta territorial cuales fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó solicitud objeto de la presente diligencia, cuando se presentaron y de qué forma. Contestó: eso fue como en el mes de septiembre de 1998, llegaron los paramilitares a la finca las paloma donde residía toda mi familia, nos dijeron que nos daban 3 días para que desocupáramos, que no nos querían volver a ver por allá, que si lo hacían nos mataban a todos, que*

<sup>28</sup> Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

<sup>29</sup> Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

saliéramos y que no podíamos volver, en ese momento salimos desplazados [REDACTED]

Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona. Contestó: en principio mis dos [REDACTED], pero 8 días más tarde, llegaron los paramilitares a la finca y les preguntaron que estaban haciendo allá, que la orden que habían dado era que tenían que ir todos. Ellos respondieron que los tenían que acompañar, argumentaron que la finca tenía que estar sola, acto seguido procedieron a llevárselos hasta la carretera, los amarraron finamente los llevaron donde el comandante, los tuvieron retenidos durante tres días, después los soltaron y estos se fueron para Medellín. Por tal motivo el predio quedó completamente abandonado..."

Al respecto, la señora [REDACTED] declaración tomada por las profesionales Jurídica y social, vía celular, el día 11 de septiembre de 2025, respecto de los hechos que generan el desplazamiento del núcleo familiar solicitante, manifestó:



Igualmente, en declaración tomada a la hermana de la solicitante [REDACTED] día esta manifiesta frente a los hechos de violencia sufridos en el predio La Paloma, lo siguiente:



RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

¿usted por qué no venían, sus hermanos por qué no venían a La Paloma. Contestado: Pues ellos si venían como de paso, porque no venían a trabajar ni nada..."

Ahora bien, en el marco del proceso de restitución de tierras debe acreditarse el nexo causal, es decir, la relación que se pueda establecer y acreditar, entre el despojo o abandono forzado del predio y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Igualmente, para corroborar lo anterior, se contrasta la información con los siguientes hechos:

- Al realizar la consulta en el sistema de información Vivanto respecto de la señora [REDACTED] se tiene la misma se encuentra incluida por desplazamiento forzado, ocurrido en el Municipio de Yolombo el día 21 de octubre de 1997

Adicionalmente, como consta en el Documento de Análisis de Contexto / Análisis Estratégico Territorial obrante en el expediente, que se refirió en secciones precedentes, se pudo establecer que para la época en que presuntamente ocurrieron los hechos de abandono forzado de tierras, esto es, en el año 1997, se lograron identificar elementos de convencimiento que acreditan su ocurrencia, así como, un contexto generalizado de violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario a causa del conflicto armado interno.

Ahora bien, en el marco del proceso de restitución de tierras debe acreditarse el nexo causal, esto es, la relación entre el despojo o abandono forzado del predio y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el presente caso, la condición de víctima del núcleo familiar solicitante se encuentra acreditada principalmente con la declaración de la solicitante, quien conoce de primera mano las circunstancias de violencia que provocaron el abandono del predio reclamado en restitución.

Dichos testimonios se contrastan con la información documental acopiada y con lo consignado en el Documento de Análisis de Contexto para el municipio de Yolombó, elaborado por el área social de esta Dirección Territorial. En este se da cuenta de los desplazamientos y abandonos masivos de inmuebles en la zona, y se establece que, entre los años 1996 y 2005, la población civil del municipio de Yolombo fue objeto de graves violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, tales como desplazamiento forzado, interposición en el conflicto armado, masacres. Reclutamiento, cobro de extorsiones y abandono forzado de predios, todo ello producto del actuar de los grupos armados, ELN y las ACCU.

Así las cosas, existe una coincidencia clara entre las pruebas documentales, lo narrado por la solicitante y los testigos, y el contenido del Documento de Análisis de Contexto, lo que permite afirmar que el abandono del predio tuvo lugar en un escenario de violencia generalizada, constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos. En consecuencia, se acredita la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, quienes se vieron obligados a abandonar el predio objeto de la presente reclamación.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De lo anterior se desprende que la señora [REDACTED] así como su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas de la violencia, toda vez que las circunstancias que motivaron su desplazamiento corresponden a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, a lo desarrollado en la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional y al marco temporal fijado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, concurren los presupuestos legales para reconocer su condición de víctima, lo cual la legitima para acceder a las medidas de reparación previstas en la citada Ley, particularmente la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

### 8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO O DESPOJO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley<sup>30</sup>.

Tal y como quedó evidenciado en el acápite anterior, el abandono del predio se produjo en el año 1997.

### 9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud, para lo cual se efectuó proceso de georreferenciación y posterior a ello, se procedió a la elaboración del Informe Técnico Predial del cual extractamos lo siguiente:

<sup>30</sup> El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO<sup>31</sup>



ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL<sup>34</sup>

Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)



ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA<sup>35</sup>

LOTE	
A	

<sup>31</sup> Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRDT con fecha del 22 de septiembre de 2025, que reposa en el expediente de la solicitud, folio \_\_, ID de documento \_\_\_\_\_.

<sup>32</sup> Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

<sup>33</sup> Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

<sup>34</sup> Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

<sup>35</sup> Ibidem. Punto 4.2. del ITP.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

B	
C	

### 9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas<sup>36</sup>:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
420319	6° 42' 58,254" N	74° 58' 39,248" W	2300567,53	4781491,15
OFI-1	6° 42' 57,935" N	74° 58' 38,494" W	2300557,65	4781514,25
OFI-2	6° 42' 57,245" N	74° 58' 37,843" W	2300536,38	4781534,15
420319-1	6° 42' 56,602" N	74° 58' 37,276" W	2300516,53	4781551,49
OFI-3	6° 42' 56,095" N	74° 58' 35,981" W	2300500,82	4781591,19
OFI-4	6° 42' 55,572" N	74° 58' 34,859" W	2300484,62	4781625,59
420319-2	6° 42' 54,993" N	74° 58' 33,988" W	2300466,73	4781652,26
OFI-5	6° 42' 55,406" N	74° 58' 33,486" W	2300479,33	4781667,71
OFI-6	6° 42' 55,063" N	74° 58' 33,019" W	2300468,75	4781682,00
OFI-7	6° 42' 54,362" N	74° 58' 32,493" W	2300447,16	4781698,09
OFI-8	6° 42' 53,502" N	74° 58' 32,093" W	2300420,70	4781710,26
420319-3	6° 42' 52,450" N	74° 58' 31,237" W	2300388,29	4781736,39
OFI-9	6° 42' 52,572" N	74° 58' 30,314" W	2300391,91	4781764,76
OFI-10	6° 42' 52,055" N	74° 58' 29,526" W	2300375,93	4781788,89
420322	6° 42' 51,408" N	74° 58' 29,177" W	2300356,01	4781799,53
420322-1	6° 42' 50,506" N	74° 58' 27,369" W	2300328,10	4781854,93
OFI-11	6° 42' 50,017" N	74° 58' 26,284" W	2300312,95	4781888,18
OFI-12	6° 42' 49,542" N	74° 58' 24,969" W	2300298,18	4781928,50
427114	6° 42' 49,153" N	74° 58' 24,124" W	2300286,14	4781954,40
427113-2	6° 42' 49,573" N	74° 58' 22,688" W	2300298,87	4781998,53
OFI-13	6° 42' 48,863" N	74° 58' 21,698" W	2300276,94	4782028,86
OFI-14	6° 42' 48,672" N	74° 58' 21,017" W	2300270,98	4782049,73
OFI-15	6° 42' 48,581" N	74° 58' 19,974" W	2300268,07	4782081,75
OFI-16	6° 42' 48,317" N	74° 58' 19,180" W	2300259,87	4782106,09
427113-1	6° 42' 47,797" N	74° 58' 18,978" W	2300243,84	4782112,22
OFI-17	6° 42' 47,718" N	74° 58' 18,178" W	2300241,35	4782136,78
OFI-18	6° 42' 47,507" N	74° 58' 17,298" W	2300234,73	4782163,77
427113	6° 42' 47,264" N	74° 58' 16,151" W	2300227,15	4782198,96
OFI-19	6° 42' 46,334" N	74° 58' 16,628" W	2300198,64	4782184,20
OFI-20	6° 42' 45,749" N	74° 58' 16,479" W	2300180,65	4782188,70
427112	6° 42' 45,721" N	74° 58' 15,973" W	2300179,72	4782204,25

<sup>36</sup> Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

OFI-21	6° 42' 46,137" N	74° 58' 15,339" W	2300192,42	4782223,75
OFI-22	6° 42' 45,496" N	74° 58' 14,312" W	2300172,63	4782255,23
OFI-23	6° 42' 45,022" N	74° 58' 13,099" W	2300157,90	4782292,41
427111	6° 42' 44,611" N	74° 58' 12,517" W	2300145,21	4782310,23
427110-3	6° 42' 43,169" N	74° 58' 12,708" W	2300100,94	4782304,18
427110-2	6° 42' 41,692" N	74° 58' 14,046" W	2300055,74	4782262,93
427110-1	6° 42' 40,358" N	74° 58' 12,557" W	2300014,60	4782308,46
427110	6° 42' 39,237" N	74° 58' 12,261" W	2299980,15	4782317,43
427109	6° 42' 38,930" N	74° 58' 12,587" W	2299970,76	4782307,38
427108	6° 42' 35,270" N	74° 58' 13,037" W	2299858,38	4782293,10
427107	6° 42' 34,350" N	74° 58' 14,146" W	2299830,28	4782258,94
427106	6° 42' 33,064" N	74° 58' 15,012" W	2299790,89	4782232,19
427084-2	6° 42' 33,468" N	74° 58' 17,177" W	2299803,56	4782165,77
427084-1	6° 42' 34,020" N	74° 58' 17,103" W	2299820,51	4782168,12
427084	6° 42' 34,856" N	74° 58' 18,936" W	2299846,39	4782111,92
420242	6° 42' 35,566" N	74° 58' 21,213" W	2299868,50	4782042,09
427098	6° 42' 34,934" N	74° 58' 21,396" W	2299849,10	4782036,39
427099	6° 42' 32,196" N	74° 58' 22,722" W	2299765,18	4781995,35
427100	6° 42' 30,019" N	74° 58' 24,656" W	2299698,56	4781935,70
427101	6° 42' 25,737" N	74° 58' 31,386" W	2299567,88	4781728,51
427102	6° 42' 28,576" N	74° 58' 32,961" W	2299655,26	4781680,50
OFI-24	6° 42' 30,127" N	74° 58' 34,337" W	2299703,06	4781638,45
427102-1	6° 42' 31,132" N	74° 58' 35,228" W	2299734,03	4781611,20
427102-2	6° 42' 31,719" N	74° 58' 36,247" W	2299752,19	4781579,99
420317	6° 42' 34,113" N	74° 58' 38,765" W	2299826,02	4781502,99
420317-1	6° 42' 34,940" N	74° 58' 38,276" W	2299851,38	4781518,09
420317-2	6° 42' 38,107" N	74° 58' 37,912" W	2299948,58	4781529,68
420317-3	6° 42' 39,570" N	74° 58' 38,893" W	2299993,64	4781499,74
420317-4	6° 42' 41,858" N	74° 58' 40,020" W	2300064,07	4781465,41
420317-5	6° 42' 45,530" N	74° 58' 39,832" W	2300176,82	4781471,64
420317-6	6° 42' 47,991" N	74° 58' 38,546" W	2300252,24	4781511,43
420317-7	6° 42' 49,232" N	74° 58' 38,847" W	2300290,39	4781502,33
420318	6° 42' 51,106" N	74° 58' 39,217" W	2300347,99	4781491,22
420318-1	6° 42' 52,702" N	74° 58' 39,255" W	2300397,01	4781490,24
420318-2	6° 42' 56,075" N	74° 58' 39,154" W	2300500,59	4781493,76
	<b>MAGNA SIRGAS</b>		<b>ÚNICO ORIGEN NACIONAL</b>	

## 9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

<b>NORTE:</b>	
<b>ORIENTE:</b>	
<b>SUR</b>	
<b>OCCIDENTE</b>	

De acuerdo con la información identificada por la UAEGRTD, la solicitud objeto de estudio recae sobre una porción de terreno de un predio de mayor extensión denominado La Paloma, ubicado en el departamento de Antioquia, del municipio Yolombó, en la vereda Agua Bonita, identificado con la cédula catastral No. 058900001000000350001000000000, con número de folio de matrícula inmobiliaria 038-4997, y con un área de terreno de 88 ha con 0571,0, cuyos titulares actuales del derecho de dominio son los señores [REDACTED]

[REDACTED], como se puede extraer del folio de matrícula.

Ahora de acuerdo con lo narrado en el Informe Técnico Predial, se señala frente a los linderos del predio de mayor extensión lo siguiente:

*Al consultar la matrícula 038-4997 (estado ACTIVO), se identifica un predio rural, ubicado en el municipio de Yolombó, vereda La Verduga, código catastral 058900001000000350001000000000, dirección del inmueble LT DE TERRENO LAS PIEDRAS HOY LAS PALMAS, cabida y linderos una finca territorial con todas sus edificaciones, demás mejoras y anexidades, municipio de Yolombó, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la hijuela nro. Uno de la sentencia de fecha 02/03/78 en el [REDACTED]*

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En vista de lo anterior, se pasa a describir los linderos del predio de mayor extensión teniendo en cuenta lo señalado en el informe técnico predial:



### 9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Antioquia estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID147959-149143-149145), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 22 de septiembre de 2025, así:

A) Se identifica que el área georreferenciada presenta traslape del 100% con polígono SHP ANH\_Contratos\_Tierras\_2024\_06\_05, el cual tiene los siguientes atributos: CONTRATO\_NO APLICA, CLASIFICAC DISPONIBLE, estad\_area BASAMENTO CRISTALINO, subtipo BASAMENTO CRISTALINO, operador AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ANH, superficie CONTINENTAL, leyenda BASAMENTO CRISTALINO, url\_minuta [https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO\\_03\\_25\\_JULIO\\_2022\\_ANEXO.pdf](https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf).

B) Se identifica que el área georreferenciada presenta traslape del 100% con polígono SHP Areas\_Susceptibles\_de\_la\_Mineria\_2025\_01, el cual tiene los siguientes atributos: nombre ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO YOLOMBÓ, estado 01, fuente Agencia Nacional de Minería – ANM, fechaactua 2018/11/29 00:00:00.00.

C) Se identifica que el área georreferenciada presenta traslape del 100% con polígono SHP Solicitud\_Vigente\_2025\_08, el cual tiene los siguientes atributos: estado Solicitud en evaluación, modalidad CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685), minerales ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, nombre\_sol (81641) NUEVA MARQUESA SAS, ANTIOQUIA, municipios AMALFI, YOLOMBÓ

D) Mediante el oficio 202522300898891 del 17/09/2025 se le solicita a CORANTIOQUIA que remita concepto técnico de determinantes ambientales presentes en el área georreferenciada.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**9.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.**

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, se determinó que no se presentan superposiciones totales o parciales con áreas de otras solicitudes de restitución de tierras de la ruta individual o étnica, que se encuentren en etapa administrativa, judicial o de posfallo, tal como se puede observar en el Informe Técnico Predial con fecha del 22 de septiembre de 2025.

**10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

**10.1 Solicitantes:**

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)
147959					
149143					
149145					

**10.2 Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:**

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)

**10.3 Identificación del núcleo familiar sujeto a inscripción:**

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto

Concepto Social:

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

**Concepto Jurídico:**

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, se procederá a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) a nombre de los señores [REDACTED]

[REDACTED]  
su calidad de poseedores hereditarios, derivada de la condición de propietaria inscrita que ostentaba su fallecida madre, [REDACTED]. Para llegar a esta conclusión, se realizó el análisis del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 038-4997, verificando que a la señora [REDACTED] le fue adjudicada parte del predio de mayor extensión en su calidad de conyuge, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal y sucesión de [REDACTED]. Este último había adquirido el predio mediante partición efectuada por Escritura Pública No. 36 de 1952, la cual se fundamenta en la Escritura Pública No. 201 del 12 de junio de 1939, debidamente registrada en el Libro Primero de Registro de Instrumentos Públicos. Dicho negocio jurídico es traslativo de dominio y fue celebrado más de 54 años antes de la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994, fecha que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como límite para que un título inscrito constituya prueba suficiente de propiedad privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

**11. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN POR ENFOQUE DIFERENCIAL**

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, establece el principio de enfoque diferencial, en virtud del cual se reconoce que existen poblaciones con características especiales debido su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa - LGBTIQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, diversidad étnica, cultural y territorial, que requieran medidas de protección del Estado.

Para efectos de materializar el cumplimiento de este requerimiento legal y responder con eficacia y celeridad al desarrollo de los trámites, es pertinente establecer ciertas medidas en favor de las personas solicitantes.

RT-RG-MO-05  
V.4Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada 

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el presente caso, se identificó dentro del núcleo familiar a personas como sujetos de especial protección debido a su edad.

En vista de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 13 y 17 de la Ley 1448 de 2011, se reconoce que los citados señores ostentan la calidad de personas adultas mayores, lo que los ubica como sujetos de especial protección constitucional, motivo por el cual el presente trámite se desarrolla bajo un enfoque diferencial, garantizando priorización, celeridad y flexibilización probatoria, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior el Director Territorial de Antioquia de la UAEGRTD,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a



de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección 10.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre el año 1996 y 2005.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la persona solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

**CUARTO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, cancele en el folio de matrícula No. 038-4997, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma.

Así mismo que, en el término referido, se inscriba en el folio precitado el ingreso en el RTDAF del predio objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RA 01254 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

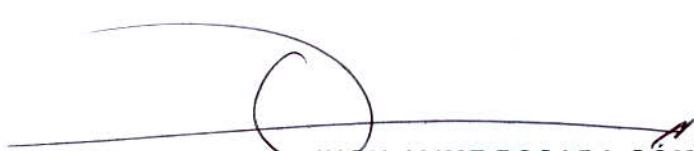
**QUINTO:** En caso de ser necesario, comisionese a la autoridad regional más próxima al domicilio de la solicitante para que practique la diligencia de notificación, en los términos del Artículo 2.15.1.6.3 del Decreto 1071 de 2015.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política y en



**SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Dada en Medellín, a los treinta (30) días, del mes de septiembre de 2025

  
**JHON JAIME POSADA GÓMEZ**  
**DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

**Revisó:** Proyectó: NA Castaño – Profesional Grado 15  
Coord. Jurídico – Luis Fernando Madrigal – Profesional Grado 17  
Coord. Social – Jovany Ernesto López – Contratista  
Coord. Catastral – Juan Antonio Espinosa – Profesional Grado 17  
Id 147959-149143-149145

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025